



Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE MUEBLE
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANGIE RODRÍGUEZ VIDAL
Radicación: 44001400300220120029001

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la declaratoria de la nulidad alegada dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual decretó el desistimiento tácito del presente asunto; no obstante del examen del expediente se oteó que el citado despacho pretermitió correr traslado del recurso de apelación en conjunto con el de reposición, pues sólo se advierte el de éste último, surtido con la fijación en lista el 11 de febrero de 2022; lo cual desconoce lo previsto en el artículo 324 en concordancia con el artículo 326 ídem, que ordena que la remisión del expediente una vez se haya efectuado aquel a la parte contraria en los términos del artículo 110 ejusdem.

En consecuencia, se genera la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 de Código General del Proceso, misma que se puso en conocimiento de la parte demandada, a partir de la notificación por estado de la providencia de 9 de febrero hogaño, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación no alegaba la nulidad, esta quedaría saneada y el proceso continuaría su curso; en caso contrario se declarararía.

Ahora bien, la parte demandada, por medio de apoderada judicial alegó la misma el 14 de febrero hogaño; luego se procederá su decreto, por cuanto fue omitida la oportunidad para descorrer el traslado del recurso de apelación.

Respecto de la citada causal tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“2.3.1. Al respecto, debe enfatizarse que la causal de nulidad invocada en este cargo se refiere a “[c]uando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (se subraya).

Si “omitir”, según el Diccionario de la Lengua Española, es “[a]bstenerse de hacer algo” y, a su turno, “cercenar” es “[d]isminuir o acortar algo”, resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, se refiere a suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales; y, de otro, que por contera, no es tal, la mera reducción del tiempo para ello, que fue de lo que se quejó el recurrente, en tanto que en esta hipótesis se parte de la base de que se contó con la respectiva oportunidad, pero que lo fue por un lapso inferior al que correspondía, supuesto que, por sí sólo, desmiente la ocurrencia del motivo de nulidad escrutado.

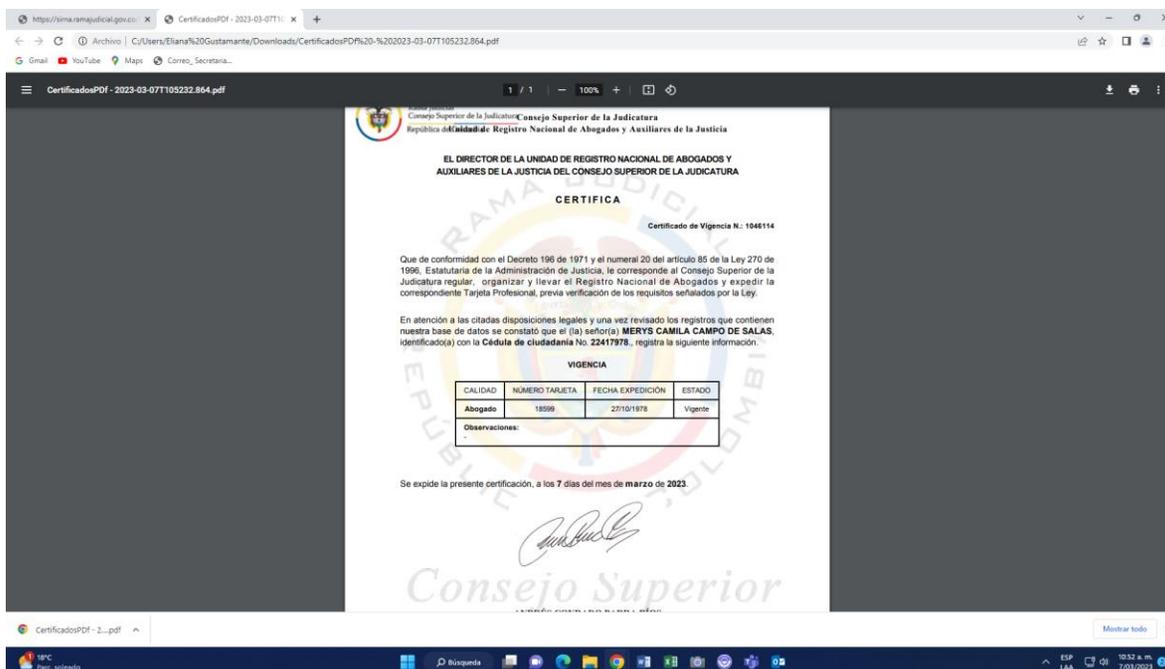
(...)

Proceso: RESTITUCIÓN
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANGIE RODRÍGUEZ VIDAL
Radicación: 44001400300220120029001

2.3.3. *En suma, únicamente la supresión absoluta de la oportunidad para la realización de las actividades enlistadas en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, entre ellas, la de “sustentar un recurso”, constituye causa de invalidación procesal, de lo que se sigue que el acortamiento atribuido al Tribunal, como fundamento del cargo auscultado, no configura dicho motivo de nulidad”¹.*

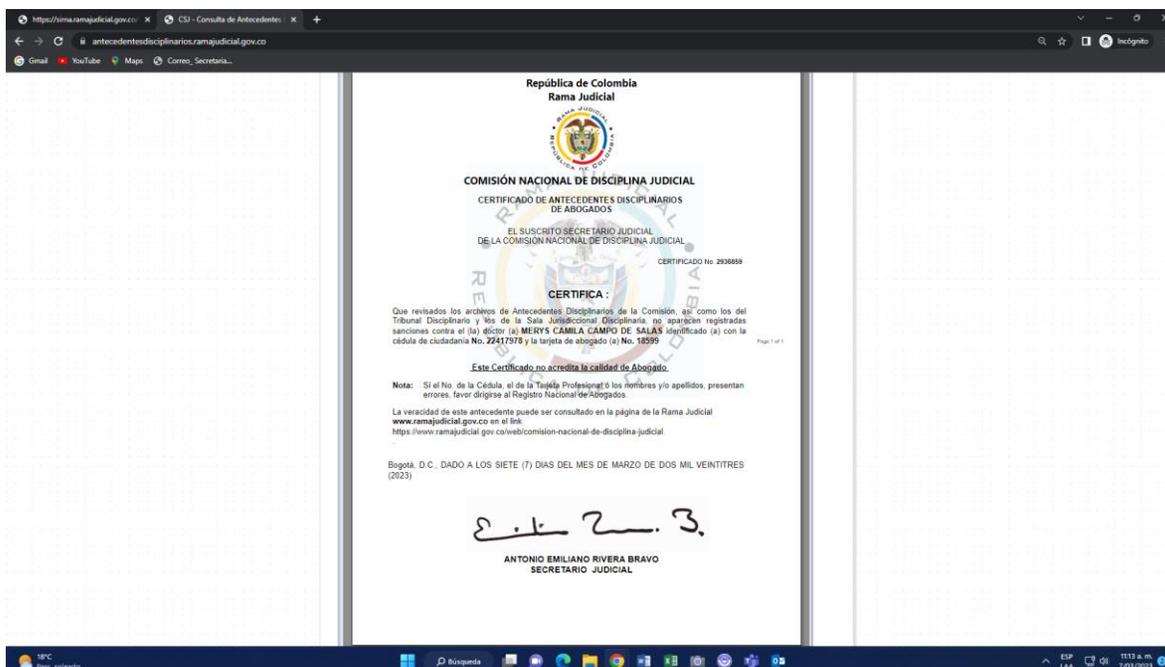
En efecto, en este asunto, como no fue otorgada a la parte demandada no recurrente la oportunidad para pronunciarse en relación al recurso de apelación y su concesión, se itera, emerge la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 de Código General del Proceso, luego se declarará dicha nulidad a partir del traslado secretarial del recurso de reposición impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito fijado el once (11) de febrero de 2022 inclusive, para que en la Primera Instancia se corra el traslado conjunto con el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición.

De conformidad con el poder allegado se reconocerá personería a la abogada que se le otorga.



¹ SC3148-2021

Proceso: RESTITUCIÓN
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANGIE RODRÍGUEZ VIDAL
Radicación: 44001400300220120029001



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad en este asunto a partir del traslado secretarial del recurso de reposición impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito fijado el once (11) de febrero de 2022 inclusive, para que en la Primera Instancia se corra el traslado conjunto con el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver al Juzgado de Origen el expediente por medio de la plataforma justicia XXI web.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Merys Campo de Salas, identificada con C.C. No. 22.417.978 y T.P No. 18599 del C.S de la J, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Por Secretaría suminístrese a la parte demandada la documentación solicitada o la información correspondiente para obtenerla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f05747e6f234a38e70cd9384a803cf637f99294c214c339f1a62ebf35b23767**

Documento generado en 07/03/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>